

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 14 de septiembre de 2.020.

Tramite: Acción de Tutela No. 25 2584089001 **2020 - 00024.**

Accionante: **HECTOR FERNANDEZ LINARES**

Accionado: **ENEL CODENSA SA ESP.**

Se decide el mérito de la acción constitucional mencionada en referencia, cual busca el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El accionante ha solicitado, como forma de materialización de la garantía fundamental al derecho constitucional de Petición y al debido proceso, lo siguiente: (i) ordenar a ENEL CODENSA SA ESP, verificar y corregir el cobro erróneo de acciones y elementos no instalados.

2. Para fundamentar su petición de amparo constitucional, el accionante expuso, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Ser heredero del predio "FINCA SALINAS" de la Vereda Pauchal del Municipio del Peñón, contando con el servicio de energía a cargo del prestador ENEL Codensa.

2.2. Informa que de vieja data registró el servicio de energía eléctrica en el predio, fue su difunto padre en calidad de propietario, por ello, llega la facturación a nombre de Diógenes Fernández Lozada (Q.E.P.D), con número de cliente 0810318-9.

2.3. En la factura 598310019-7 del periodo comprendido del 28 de mayo a 30 de junio de 2020, le llegó un cobro total a pagar de

\$ 273.060.00, aduciendo no corresponder al porcentaje de consumo mensual de los meses anteriores.

2.4. Que el 6 de julio de 2020 elevo derecho de petición ante ENEL solicitando se verificara y corrigiera la factura 598310019-7, en vista que efectuaban un cobro por la inspección, calibración, sellos del medidor y el medidor, pero en ningún momento había solicitado ese tipo de servicio, y que ENEL no ha estado en ese predio realizando el cambio de medidor.

2.5. Anota, que el 27 de julio la empresa ENEL contestó su derecho de petición, donde le indican que el 29 de febrero de la presente anualidad, realizaron una visita de inspección en la cual constataron que el medidor no estaba funcionando correctamente, por lo tanto determinaron realizar la instalación de nuevo número 18326516 y que se realizó en compañía de su propietario, de lo cual sienta que no es verdad, teniendo en cuenta que a la fecha existe un medidor en buen funcionamiento, pero antiguo y en ningún momento la empresa ENEL ha estado en el predio realizando esos cambios.

3. Tras ser remitida electrónicamente la acción por el Personero Municipal a las 7:40 pm del 1° de septiembre de 2020, quién adujo traslado por competencia, se admitió por ésta Sede Judicial para no postergar la salvaguarda implorada en auto del 2 de septiembre hogano, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por HECTOR FERNANDEZ LINARES, por la presunta violación al legítimo fundamental Derecho de Petición regulado por la Ley 1755 de 2015, y al Debido Proceso., impuestos en los artículos 23 y 29 Superior, haciendo referencia a la omisión por parte del obligado a responder su ruego de manera legal (completa y de fondo), siendo ENEL CODENSA el presunto responsable de tal flagelo.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito y salvaguardar los presuntos derechos Rectores. En el presente trámite preferente, no se avizora la necesidad de vincular a otro actor.-

TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan a los accionados:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- El trámite, procedimiento, pruebas y contestación contundente, concisa y clara que ha suministrado al derecho de petición radicado el 6 de julio de la presente anualidad y replicado por ustedes el 27 del mismo mes y año, en relación a la visita, inspección o petición de fecha 29 de febrero de 2020, con número de Acta 1001585476 medidor 26105 marca HEXING, junto a las demás pretensiones plasmadas en mentado escrito.

b).- El mecanismo o la forma de enteramiento elevada al señor HECTOR FERNANDEZ LINARES de mentada visita administrativa u operaria., lo anterior bajo el régimen del artículo 209 Constitucional y artículo 67 ss de la ley 1437 de 2011, como ejercicio del poder público ejercido por ese ente administrativo; teniendo en cuenta que una de las bases de la organización política colombiana es la democracia participativa, y no es solo para asegurar el derecho al debido proceso sino también, de manera fundamental, para hacer prevalecer el interés general, en suma de las garantías desarrolladas la debida notificación, entre otros, principio de publicidad, de contradicción y, en especial, prevenir que alguien resulte condenado sin ser oído.

c).- Alléguese la prueba documental o existente de la instalación del medidor 18326516 marca HEXING.

d).- Se clarifique de forma detallada y prueba de ello, cuando se refieren en el acápite de observaciones de la contestación 08289325 ofrecida así: "y pruebas consignadas en el acta. Se afora en compañía del propietario. Se deja predio y electrodomésticos con servicio normal. Se instala perno de seguridad".

Cuando el impugnante manifiesta lo contrario en los literales 4° y 5° de su voz tutelar: 4° "la empresa ENEL Codensa no ha estado en el predio realizando el cambio de medidor". 5° "y que se realizó en compañía del propietario, del cual me permito indicar que no es verdad".

Y previamente refutado con antelación en el derecho de petición, donde plasmó tajantemente al reclamar el cobro del periodo 28 de mayo al 30 de junio hogaño, donde es claro en afirmar, que no ha pedido el servicio y que nadie de la empresa ENEL ha ido hacer estos cambios, de igual hace una comparación de valores pagados de consumo con anterioridad.

d).- Alleguen todas las copias y actas necesarias y relacionadas con el presente asunto, del cual sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

CUARTO: Sumado a lo anterior, Notifíquese y oficiase a la accionada para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta y diáfana., dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. Remítasele copia íntegra del escrito de tutela, sumándoles este proveído, junto a las pruebas arrimadas al atestado de manera virtual.

Adviértase que la carencia de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Entérese a HECTOR FERNANDEZ LINARES sobre las consecuencias del falso juramento, como acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal; en cuanto a su manifestación dada en el acápite Juramento del libelo presentado, y exigida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los recientes decretos y acuerdos expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestra Nación. Anexándoles íntegramente lo allegado y del presente proveimiento.

4. Tras ser enterada la entidad accionada del auto admisorio, ENEL informó:

I. A LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados por el accionante, es necesario aclarar que, NO son ciertos tal y como están planteados por el accionante, al respecto se aclara:

Al primero. No me consta, la vocación hereditaria del accionante es un hecho ajeno a las gestiones y servicios prestados por mi representada.

Al segundo. Es cierto que el titular de la cuenta referenciada por el accionante resulta ser el Señor DIOGENES FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), tal y como se evidencia en la documental aportada por el actor:

Ante esto aportan impresión donde demuestra la titularidad del cliente.

Del tercero al quinto. Una vez validadas las áreas que custodian nuestros sistemas de información, se evidencian los siguientes antecedentes:

Inspección 1001585476 del 29/01/2020, con resultado cambio donde se encontraron los siguientes hallazgos: "L14/MC/. INSPECCION FACTOR 1. BALANCE AND METERING. POTENCIA INSTANTANEA: 115.IV. VIVIENDA 100/ RESIDENCIAL. ACOMETIDA AEREA 1A28+8 AWG Y CAJA EXTERNA TIPO AE301 CON UN MEDIDOR MONOFASICO MARCA HEXING # 26105, POR ENDE SE RETIRA Y SE ENVIA PARA DICTAMEN DE LABORATORIO. SE INSTALA NUEVO MEDIDOR 18326516 MARCA HEXING CON LECTURA ACTIVA 2.0 REACTIVA 1.1 Y PRUEBAS CONSIGNADAS EN EL ACTA. SE AFORA EN COMPANIA DEL PROPIETARIO. SE DEJA PREDIO Y ELECTRODOMESTICOS CON SERVICIO NORMAL. CD LEJANO. SE INSTALA PERNO DE SEGURIDAD ANEXAN FOTOS."

Lo anterior, tal y como consta en el acta de inspección técnica que se allega como prueba a la presente contestación.

- Posteriormente, se encuentra derecho de petición radicado por el accionante bajo número de Radicado Codensa 02690514 del 6 de julio de 2020, donde manifiesta su desacuerdo con los cobros de inspección.

- En respuesta a dicho derecho de petición y dentro del término legal establecido para el efecto, la Compañía emite respuesta con decisión 08284172 del 23 de julio de 2020 reiterada en decisión 08289325 del 27 de julio de 2020, donde se le explicó al accionante, que:

- Se evidencia que, para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, se generaron los cobros con relación al cambio del equipo de medida.

- Cabe agregar que considerando es un derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, le indicamos que se programó y ejecuto inspección No. 1001585476 con el fin de verificar el funcionamiento del equipo de medida el 29 de febrero de 2020, en la cual se encontró lo siguiente:

- ♣ Medidor no emite pulsos.

- ♣ Medidor electrónico con display apagado.

- Así mismo, se le puso de presente que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7.5 y 12.4 del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica los cuales citamos a continuación, es obligación de la empresa realizar revisiones de los equipos de medida o instalaciones cuando lo estime conveniente sin previo aviso al cliente, con el fin de verificar el buen funcionamiento de los equipos instalados, en tal razón la persona que atiende la visita no requiere de calidad específica a excepción de ser mayor de edad.

• Una vez explicados los cobros realizados y considerando que se han aclarado las dudas planteadas por usted, la Empresa decide confirmarlos por encontrarse de conformidad con lo estipulado en el Contrato Público de energía eléctrica y lo establecido en la Ley 142 de 1994. • En consecuencia, el accionante procede a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado 02708993 del 29 de julio del 2020.

• La compañía emite respuesta con decisión 08332418 del 20 de agosto de 2020, donde resolvió:

- Confirmar la decisión 08284172 del 23 de julio del 2020.
- Conceder el recurso de apelación ante el señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

• Pese a lo anteriormente expuesto, se evidencia que, el 24 de agosto fueron descontados los cobros asociados a la inspección por valor total de \$251.442, tal y como se comprueba a continuación:

Aportan pantallazos donde prueban la consulta refacturaciones – número de cuenta 810318, saldos en disputa, siendo el valor ajustado – \$251.442.00 y saldo final \$ 36.238.00, con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2020, aprobado el 24 de agosto de 2020.

• Dicho descuento se hizo, de conformidad con la siguiente anotación comercial y técnica, a saber:

De igual allegan pantallazo del detalle de ajuste a la cuenta número 810318, donde indican que el cobro no procede dado que se cargaron erróneamente a la cuenta equivocada.

• Por lo tanto, después del ajuste la cuenta quedo con un saldo por cancelar de \$36.238.

• Con base en lo anterior a la fecha la cuenta registra al día en pagos y con servicio de energía habilitado.

Por demás, señala haberse esclarecidos los hechos recalando que se opone a todas las pretensiones del accionante por cuatro razones: (i) AUSENCIA DE VIOLACIÓN ALGUNA DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de Codensa S.A. E.S.P (ii) No se probó de manera siquiera sumaria por el accionante la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que posibilite acceder a las pretensiones elevadas por la accionante (iii) LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA, por lo cual se colige que lo pretendido por la accionante es desconocer el Juez Natural establecido para el efecto y revivir términos procesales. (IV) Que lo que se pretende amparar con esta acción de tutela

es UN INTERÉS DE CARÁCTER ECONÓMICO, que hace inviable su protección por vía de tutela.

Por último, concluye señalar en IMPROCEDENTE esta acción constitucional, y despachar de manera no favorable lo pretendido por la actora.

CONSIDERACIONES

1. Se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "*naturaleza ius fundamental*"². En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. *infra*), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable³ (numeral 2.3.2. *infra*).

¹ (...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio". Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

³ Sentencia T-554 de 2019

A su turno, y con el mismo linaje estructural de procedencia, se ha sostenido que la acción no tutela no tiene vocación para *revivir* oportunidades legales de *impugnación* de actos o decisiones de la administración o los particulares que prestan servicios públicos. Al respecto, en la sentencia T-38 de 2010, la Corte Constitucional apuntó:

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios⁴. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa⁵.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable⁶. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico⁷. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros

⁴ Artículos 154 y 159 (modificados) de la Ley 142/1994.

⁵ Ley 142 de 1992, Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. “*Quiénes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.*” (Negrilla fuera del texto original)

⁶ En la **Sentencia T-270 de 2004** se determinó: “**i)** por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, **ii)** excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, [entre otros].”

⁷ En cuanto a este tema, en la **Sentencia T-649 de 2005**, se explicó que deben reunirse algunas de las siguientes características: “**(i)** debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; **(ii)** debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; **(iii)** debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”.

mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En la Sentencia T-296/07, esta Corporación revisó tres asuntos bajo el siguiente problema jurídico “de acuerdo con la situación fáctica planteada por los tres casos acumulados, en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si las empresas de servicios públicos demandadas, al exigir a los accionantes el pago de varias facturas dejadas de cancelar por sus arrendatarios, que exceden el pago mínimo autorizado por el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, cuando hay rompimiento de la solidaridad, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.” Todos los amparos fueron denegados por improcedentes, sin estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentó la configuración de un perjuicio irremediable.

En similar sentido, en Sentencia T-407 de 2007, la Corte estudió 5 casos y formuló el siguiente problema jurídico: “corresponde a esta Sala determinar si quienes se declaran usuarios del servicio público tienen legitimidad para actuar frente a la empresa prestadora cuando la factura de cobro se expide a nombre de un tercero, sin que los accionantes acrediten estar representando a este último. Si los accionantes tuvieren legitimidad para actuar deberá definirse si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación (...).” Todos los casos fueron denegados por improcedentes y se confirmaron las sentencias revisadas ante la verificación de no haberse agotado los mecanismos de defensa procedentes en estos eventos, sumado a que no se probó ni se argumentó en qué consistía en cada situación la configuración de un perjuicio irremediable.

En otros asuntos de mayor *raigambre iusfundamental*, nuestra Corte Constitucional ha instruido sobre los elementos estructurales del perjuicio irremediable al que se ha hecho alusión con anterioridad, y sostuvo:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su*

*idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela*⁸.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁹.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían

⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁰. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

¹⁰ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien la corte también ha dilucidado en cuanto que este no es el mecanismo para resolver asuntos económicos,

.Tratándose de los conflictos suscitados por asuntos económicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la improcedencia del amparo, puesto que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos judiciales para resolver dichas controversias. En ese sentido, en la sentencia T-470 de 1998, reiterada en la sentencia T-155 de 2010, la Magistratura expuso: “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales no constitucionales reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental, y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. “Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

Así, queda claro de la reseña jurisprudencial trasuntada, el perjuicio irremediable que traza la procedibilidad de la acción de tutela requiere conformarse de ciertos elementos que se caracterizan por un juicio de necesidad y urgencia conforme al potencial daño o lesión a los derechos fundamentales; y, además, es al accionante al que corresponde probar ese grado de afectación e inminencia.

2. Bajo el anterior marco jurisprudencial (*teórico*) se advierte que la presente acción es improcedente, porque el accionante contó y aun cuenta con mecanismos judiciales *idóneos* y *suficientes* para obtener la protección de sus derechos, y, además, no se le ha ocasionado un perjuicio *iusfundamental* irremediable. Pues al accionar en vía de reposición y subsidio apelación, en trámite primigenio Enel contestó, notificó e informo sobre el yerro cometido y el avante ajuste de las cuentas.

2.1. Es sabido, desde el Código General del Proceso y la Ley 142 de 1994, que los contratos de condiciones uniformes y las prestaciones jurídicas que de estos dimanen, cuentan con la posibilidad de enjuiciarse ante la *especialidad* civil de la *jurisdicción*, mientras el prestador sea una entidad como ENEL CODENSA SA ESP y no un ente público, y en tanto se incumplan tales obligaciones o se abuse de la potestad conferida por el legislador al prestador del servicio; tal y como dejó planteado la sentencia SU-1010 de 2008 y el concepto unificado N° 12 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2. A su turno, la misma Ley 142 de 1994, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365, 367 y 369 de la Constitución, diseñó un sistema de *contratación* del debido proceso y la naturaleza de las decisiones emanadas de los prestadores de servicios públicos en el (Título VI, L. 142), entre los que se encuentra el de suministro de energía eléctrica (art. 14.25 L. 142).

2.3. En tales aspectos, se tiene que el accionante, ha estado al margen de todo el actuar por parte de la entidad encartada, que da cuenta en el ejercicio del derecho de petición que ha elevado, en calidad de heredero y poseedor de la finca Salinas; pues ha tenido todo el derecho y oportunidad de controvertir, a partir de sus peticiones y, de otra parte, el consumo facturado y bien diagnosticado por parte del quejoso. Así, las peticiones que presentó y radicó ante la accionada, le han sido respondidas oportunamente, teniendo la oportunidad de impugnarlas.

2.4. Por último, el accionante no refirió o demostró la causación de un perjuicio *iustificadamente irremediable*. A más de las veces, la queja constitucional se basa en la factura 598310019-7 del periodo comprendido del 28 de mayo a 30 de junio de 2020, donde le llegó un cobro total a pagar de \$ 273.060.00, aduciendo no corresponder al porcentaje de consumo mensual de los meses anteriores, hecho este superado. Es decir, la disputa es la materialidad del pago, y, de suyo, la determinación la subsanación o explicación del valor por parte de la accionada. Tal contexto, hace saber al Juzgado que la contienda resulta ajena a un perjuicio *irremediable* ocasionado al actor, pues, no hay evidencia que haga por lo menos suponer que sus derechos fundamentales quedaron en suspenso o conculcados con el potencial de causar una lesión *irreparable*; ciertamente, la lesión que acusa, es por valor, precio, y nada permite entrever dentro del presente trámite, que ese pago le haya ocasionado semejante menoscabo para justificar la intervención del Juez de Amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la petición de amparo constitucional tratada.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se notifique la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJESE** las constancias del caso.
3. De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. En suma de la virtualidad y organización interna del despacho, se incorporara en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **15 de septiembre de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **051**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO